

La modificación del convenio de acreedores o “reconvenio”.

La **modificación** del convenio de acreedores no se contemplaba en la antigua Ley de Suspensión de Pagos, ni tampoco en la Ley Concursal en su redacción original.

La posibilidad de modificar un convenio (o reconvenio) fue permitida de forma **excepcional** por la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, para el caso de convenios incumplidos en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la norma, a solicitud del deudor o de acreedores que representasen al menos el 30 % del pasivo total existente al tiempo del incumplimiento. Volvió a permitirse, **también excepcionalmente**, tras la pandemia bajo la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, a fin de que el concursado pudiera presentar una propuesta de modificación del convenio en periodo de cumplimiento desde la declaración del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2021. Pero todas estas medidas se tomaron de forma excepcional, sobre todo a partir de la crisis económica del año 2.008 que demostró los problemas de la reestructuración vía convenio; no regulándose de forma definitiva y no sometido a un periodo temporal de vigencia hasta la **Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal** aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo para la Transposición de la Directiva Europea 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, regulando en concreto el reconvenio en su **artículo 401 bis**.

El **artículo 401 bis** TRLC permite, ya sin excepcionalidad alguna, modificar un convenio en vigor a petición solamente del concursado, siempre que **hubieran transcurrido dos años desde su vigencia**; que el convenio se encuentre en **riesgo de incumplimiento** por causa que no le sea imputable a título de dolo, culpa o negligencia; y se justifique debidamente que la modificación **resulta imprescindible para asegurar la viabilidad** de la empresa. Teniendo en cuenta que **no cabra una nueva modificación**.

La solicitud de reconvenio solamente la puede realizar el deudor a diferencia de regulaciones excepcionales anteriores que atribuían tal legitimidad también a los acreedores que representasen determinados porcentajes del pasivo.

Además el deudor deberá tratar de acreditar los motivos por los que la concursada atraviesa momentos de dificultad económica que no le sea imputable y lo podrá solicitar desde que conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos en el convenio y las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación.

La modificación del convenio afectará al pasivo afectado por el convenio original en la parte que no hubiera sido satisfecha, por tanto excluyendo y no pudiendo afectar a créditos devengados o contraídos durante el período de cumplimiento del convenio originario, ni a acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido el convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, salvo que se adhieran expresamente a la modificación; es decir no puede afectar a ningún crédito postconvenio.

La propuesta de modificación ha de recoger:

1.- Una relación de los créditos concursales satisfechos.

- 2.- Una relación de los créditos que estuvieran pendientes de pago, siempre referidos a los créditos recogidos en el convenio original y por tanto créditos concursales, nada habrá que decir de los créditos contra la masa.
- 3.- Una relación de los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio y que no hubieran sido satisfechos.
- 4.- Un inventario de sus bienes y derechos actualizado a la fecha de la propuesta de modificación del convenio.
- 5.- Un plan de viabilidad que sostenga el cumplimiento del nuevo convenio que se proponga.
- 6.- Un nuevo plan de pagos, con quita, espera o quita y espera.

Se tramitará conforme a las previsiones de la aprobación del convenio, artículos 315 y ss. TRLC, si bien el cómputo de las mayorías necesarias para su aprobación se establecerá atendiendo a los importes de los créditos ordinarios que quedan pendientes de pago. Y por último, mientras se encuentre en tramitación la propuesta de modificación no se admitirá a trámite por el Juzgado ninguna solicitud de incumplimiento de convenio y de apertura de la liquidación.

Salvo mejor opinión en derecho.

